



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. c/ DEL VECCHIO,
ROMAN CAYETANO s/SECUESTRO PRENDARIO**

Expediente N° 13019/2018/CA1

Juzgado N° 29

Secretaría N° 57

Buenos Aires, 19 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la decisión de fs. 21 pto. 1, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia declaró de oficio la caducidad de la instancia en este secuestro prendario.

Para así resolver, la *a quo* tuvo en cuenta que desde la actuación de fs. 20 vta., no hubo impulso del procedimiento, habiendo transcurrido el plazo de tres meses previsto por el art. 310, inc. 2, del código procesal.

II. i) El fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono, por parte del interesado, del impulso del proceso, importando esa exteriorización una presunción de desinterés que torna aplicable este instituto cuya finalidad es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los procesos judiciales (cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, pág. 218; esta Sala, 24.4.13, en "Slezak, Lorenza c/Caja de Seguros de Vida S.A. s/ordinario").

ii) En el caso, corresponde mantener el temperamento adoptado en primera instancia.

En efecto, transcurrieron más de tres meses (plazo de caducidad aplicable al caso; art. 310, inc. 2do., del Cód. Proc.) entre el retiro del oficio ley 22.172 del 14.08.18 y la declaración de caducidad de oficio, que tuvo lugar el 01.02.18.

No se advierten circunstancias que puedan tenerse como interruptivas o suspensivas del plazo de caducidad, ni tampoco se observa subsanada la perención cumplida.

Fecha de firma: 19/03/2019

Alta en sistema: 20/03/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA c/ DEL VECCHIO, ROMAN CAYETANO s/SECUESTRO PRENDARIO Expediente N° 13019/2018



#32050949#229542085#20190318141103827

Se hace notar que en el periodo controvertido, la actora no acreditó en autos diligencia o reiteración del oficio en extraña jurisdicción.

iii) La apelante también se agravia al manifestar que el presente es un procedimiento que carece de instancia y que no es aplicable al caso la disposición del art. 310 inc. 2, del CPCC.

De acuerdo con el criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de esta Cámara (cfr. en este sentido: Sala "A", 7.10.09, en "Banco Bansud S.A. c/Colormax S.R.L. s/secuestro prendario"; idem, 16.4.09, en "Banco Columbia S.A. c/Menna, Rogelio Manuel s/secuestro prendario"; Sala "B", 20.7.96, "Banesto Banco Shaw S.A. c/Méndea Lemus Jorge"; Sala "D", 21.3.12, "Banco Supervielle SA c/ Pardo Carlos Alberto s/ secuestro prendario"; ídem, 29.8.11, "Banco Supervielle SA c/ Naval Gustavo s/ secuestro prendario"; Sala "E", 11.3.09, "Banco de Servicios y Transacciones S.A. c/ Vega Marcela B. s/ secuestro prendario"; Sala "F", 22.12.09, "Banco Comafi SA c/ Ibarra Rubén s/ secuestro prendario"), es procedente decretar la caducidad de la instancia cuando ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2°, del CPCC sin que se inste el procedimiento en una demanda de secuestro prendario prevista en el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962.

Ése es el temperamento asumido por esta Sala (v. resolución del 11.3.14, en "Rombo Compañía Financiera S.A. c/Cely Amaya Diana Carolina s/secuestro prendario", entre muchos otros).

En tales condiciones, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

IV. Por ello, se RESUELVE: desestimar la apelación y confirmar la declaración de caducidad de fs. 21 inc. 1, sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

